



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Consejo de Justicia.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20191100667621
Fecha: 25-09-2019



Bogotá, D.C.


AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
MARIA LIBRADA GARCIA CAMARGO
LUZ STELLA TORRES GARCIA
LUIS ANTONIO TORRES GARCIA
CALLE 19 A No. 16 – 42

Referencia: Radicado CJUS 2016643890100025E (Int. 2019-679)
Infracción Urbanística

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20191100524861 de fecha 22/07/2019 y/o aviso No. 20191100593911 de fecha 22/08/2019, del contenido del Acto Administrativo No. 211 del 20 de junio de 2019, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 211 del 20 de junio de 2019 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.



CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Jessica Vanegas
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira
Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-211

ACTO ADMINISTRATIVO N° 211
20 de junio de 2019

Radicación:	Exp.001-2017 (Interno 2018-0679)
Asunto:	Infracción Urbanística
Investigados:	María Librada García Camargo, Luz Stella Torres García y Luis Antonio García
Procedencia:	Alcaldía Local de Los Mártires
Consejero Ponente:	Gustavó Vanegas Ruiz

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por los declarados infractores contra la Resolución 094 del 22 de mayo de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Los Mártires, mediante la cual se les impuso sanción urbanística de multa.

ANTECEDENTES

- Inicio de la actuación.

Por escrito radicado el 1° de abril de 2016 por el Comandante de la Estación 14 de Policía, la Alcaldía Local de Los Mártires tuvo conocimiento de la existencia de escombros de obra de construcción en la Calle 19 # 16-42 de esta ciudad [fs.1-4].

En respuesta a dicho informe, se practicó visita técnica al lugar el 27 de mayo de 2016 a través del arquitecto Diego Caicedo quien en informó la evidencia de una *edificación de doble altura tipo bodega*, de construcción reciente según la foto de *Google earth* de marzo de 2013 y la tomada por la policía nacional en el comparendo; reportó que la fachada tiene un portón metálico al lado opuesto de la foto antigua y *cubierta tipo bóveda* que dejó expuesta la estructura de la misma y, aunque expresa que no tuvo acceso al inmueble, calcula el *área de infracción en 170 m2*, indicando que la obra requiere de licencia de construcción [fs.8-9].

A folios 10 y 11 se agregaron la certificación catastral y el folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al predio, en el que figuran como propietarios María Librada García Camargo, Luz Stella Torres García y Luis Antonio García. En catastro el lote registra un área de terreno de 197.6 m2 y la misma construida. A estas personas la Alcaldía Local les comunicó del mérito para la formulación de cargos al cabo de la indagación preliminar, en escrito fijado en la edificación el 24 de enero de 2017 [f.15], habiéndoles antes citado mediante boleta de comparendo fijada el día de la visita técnica.

- Formulación de Cargos [fs.16-17].

En acto administrativo del 11 de enero de 2017, la Alcaldía Local formuló cargos contra *María Librada García Camargo, Luz Stella Torres García y Luis Antonio García*, por su presunta responsabilidad en las intervenciones descritas en el informe técnico del 27 de mayo de 2016, en el inmueble de la Calle 19 A # 16-42 consistentes en la **construcción y modificación de la fachada con cubierta tipo bóveda**, sin licencia de construcción, sobre área de 170 m2. En el acto se informa de los antecedentes de la actuación, los hechos investigados, la prueba técnica practicada, el análisis de la norma urbanística del Sector en la UPZ 102 -La Sabana y su edificabilidad, y las disposiciones presuntamente vulneradas, establecidas en la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, concretando el cargo al **numeral 3°** del artículo 104 de la primera mencionada, con expresión del término para el pronunciamiento y la petición o aporte de pruebas.

Este acto fue notificado al Agente del Ministerio Público Local el 6 de febrero de 2017, a Luis Antonio Torres García el 5 de febrero de 2018 y por aviso a los demás fijado el 15 de diciembre de 2017 [f.19]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-211

En escrito radicado el 2 de marzo de 2018 [fs.20-25] los investigados se pronunciaron frente a los cargos, señalando que: (I) en el informe de visita no se precisa los años de antigüedad de la obra; (II) rechaza la inclusión de la prueba tomada de Google earth; y (III) descalifica el informe por dar datos desde afuera de la construcción, por lo que considera que no hay prueba de la infracción. Aducen que el inmueble desde hace tres años tiene la misma apariencia. Solicitan escuchar la declaración de su arrendataria Cindy Tatiana Rodríguez Muñoz y de Diana Marcela Castellanos Muñoz. Objetan el cálculo del área de infracción. Adjuntan el contrato de arrendamiento de la bodega con fecha 5 de abril de 2015 y la declaración extra-proceso ante notario de la arrendataria mencionada [fs.26-29].

En acto de trámite sin fecha, pero con anotación marzo de 2018, la Alcaldía Local decide no atender el pronunciamiento de los investigados por haber sido presentado fuera de término, por ello no decreta la prueba solicitada y en su lugar ordena correr traslado para la presentación de alegatos [fs.30-31], lo cual se surte en el oficio recibido por los destinatarios el 10 de abril de 2018 [fs.32-33]. Los investigados presentan alegato en escrito radicado el 16 de abril de 2018, en el que reiteran lo dicho en el escrito de descargos [fs.34-39].

- **Decisión sancionatoria [fs.41-44].**

Mediante Resolución 094 del 22 de mayo de 2018, la Alcaldía Local de Los Mártires declaró infractores urbanísticos a los procesados María Librada García Camargo, Luz Stella Torres García y Luis Antonio García, con anotación de su identificación respectiva en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 19 A No. 16-42 como responsables de las obras ejecutadas allí, sin licencia de construcción, consistentes, según la parte motiva, en la **modificación de la fachada y cubierta tipo bóveda en área de 179 m² [f.43]**, les impuso sanción de multa por valor \$39.069.111,00 y les conminó a adecuarse a la norma obteniendo la licencia en la modalidad respectiva en el plazo máximo de 60 días. Esta decisión se notificó a Luz Stella Torres García el 13 de junio de 2018 y los demás lo hicieron por conducta concluyente al formular recursos.

- **Impugnación [fs.47-53].**

En escrito radicado el 25 de junio de 2018, los sancionados formularon recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión sancionatoria antes descrita y expresaron como motivos de inconformidad para su revocación, los que a continuación se resumen:

- Es falso el registro fotográfico remitido a folios 1-4 por la Policía Nacional con el comparendo porque no corresponden al inmueble, no figura la placa de nomenclatura y no han sido notificados de comparendo alguno. Sobre los escombros dicen que están en la vía pública y no hay pruebas que los vinculen con estos.
- La Resolución se profiere para el predio de la Calle 16 A # 18-42 en tanto que el predio de ellos está ubicado en la Calle 19 A # 16-42.
- El informe técnico determina el área de infracción en 170 m² sin especificar medidas y fue hecho desde la calle.
- Es falso que la Alcaldía Local haya hecho las notificaciones a los implicados, pues todos ellos tienen direcciones visibles en páginas de internet, cámara de comercio y redes sociales, y sin embargo las mismas se hicieron mediante aviso colocado en la bodega de su propiedad.
- No pruebas se accedió a decretar las pedidas en el escrito de pronunciamiento a los cargos, si se explicó la razón para eludir la etapa de pruebas.
- Por lo dicho, consideran violado el debido proceso por defecto fáctico.
- Citan el precedente del Consejo de Justicia contenido en el Acto Administrativo 2005-0165 con ponencia del consejero Héctor Román Morales Betancourt respecto de la inexistencia de la obra investigada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-211

- **Concesión del recurso de apelación [fs.54-58].**

Mediante la Resolución 165 del 8 de agosto de 2018 la Alcaldía Local al resolver el recuso de reposición mantuvo su decisión y concedió el de apelación en el efecto suspensivo ante esta instancia. De tal decisión se notificó a la señora Luz Stella Torres García el 17 de agosto de 2018 y a otra persona de nombre no legible.

- **Actuación en segunda instancia.**

Con memorando radicado el 10 de octubre de 2018 esta Corporación recibió el recurso de apelación concedido junto con la actuación respectiva y lo sometió a reparto en acta del 16 de octubre de 2018 [fs.60-61].

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 1°, inciso 2° del artículo 24 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y el artículo 3° del Decreto Distrital 099 del 13 de marzo de 2019, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Justicia de Bogotá D. C., es competente para resolver el recurso de apelación en referencia. Para este presupuesto procesal se tiene en cuenta que la actuación administrativa estaba en curso antes de la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía y Convivencia, adoptado mediante la Ley 1801 de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala se ocupará en primer término de establecer la observancia del debido proceso, para luego, si hay lugar a ello, determinar la legalidad de la sanción impuesta con fundamento en los argumentos del recurso.

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Esta actuación se rige por lo dispuesto en artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente desde el 2 de julio de 2012¹, que determinan la forma del proceso administrativo sancionatorio, así:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

¹ CPCA. "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia..."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-211

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

CASO CONCRETO

La Alcaldía Local de Los Mártires impuso sanción urbanística de multa a los recurrentes luego de declararlos responsables de la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 104 de la Ley 388 de 1997 modificada por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, materializada en la modificación de fachada y colocación de cubierta en el inmueble ubicado en la Calle 19 A No. 16-42 de esta ciudad, sobre área de 170 m2 sin indicar los datos de su estimación, como lo reclama la recurrente.

Para determinar la existencia de la obra infractora en la decisión, el despacho se apoyó por completo en la prueba de visita técnica practicada en el lugar del inmueble el 27 de mayo de 2016 por el arquitecto Diego Caicedo, en cuyo informe se lee: [fs.8-9].

"En el momento de la visita se evidencia una edificación de doble altura tipo bodega, se toma como evidencia que la edificación es reciente por la foto de marzo de 2013 por fuente de Google earth y la foto anexada en la orden de comparendo de la Policía Nacional, partiendo de eso y teniendo en cuenta que la visita fue solo externa se modificó 1: la fachada tiene un portón metálico al lado opuesto de la foto antigua, 2: tiene una cubierta tipo bóveda ya que dejó expuesta la estructura de la misma. Se dejó la citación pegada en la puerta de acceso. Vetustez: Reciente. Área de infracción 170 m2. Requiere licencia de construcción: Sí."

El nombre y la identificación de las personas presuntamente responsables del hecho investigado fueron establecidos en la Certificación catastral y en la matrícula inmobiliaria del bien, y, además, en la propia aceptación de la calidad de propietarios expresada por los investigados en los escritos de descargos, alegatos de conclusión y formulación del recurso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

I. Debido proceso.

Como punto de partida la Sala expresa que en el examen en lo actuado en la averiguación preliminar y en el acto administrativo de formulación de cargos no se encontró contravención al debido proceso. Tampoco en lo relacionado con la citación y notificación efectuada a los presuntos infractores, lo que se corrobora en su intervención en el proceso, prueba de que fueron enterados de las decisiones por medio eficaz.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-211

II. *De la necesidad de determinar la existencia de la infracción urbanística.*

Por la grave incidencia en la actuación adelantada, la Sala entra a analizar en primer término el defecto fáctico que reclama la recurrente relativa al área de la infracción por la que se impone la sanción de multa y se conmina a adecuar la obra a la norma con la obtención de la licencia de construcción en la modalidad respectiva, considerando en especial lo siguiente:

Por regla general, el artículo 164 del Código General del Proceso², establece en el artículo 164 que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"*, premisa que se aplica también a las decisiones de la autoridad administrativa, en desarrollo del postulado constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

A ello se refiere el numeral 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al exigir que en la decisión definitiva o de fondo se exprese con claridad *"El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción."*

Por su parte, el artículo 167, al establecer a quién corresponde la carga de la prueba, señala que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Por vía general, en materia sancionatoria, la carga de la prueba de la falta le incumbe a la administración; y al administrado, la de exculpación o de los eximentes de responsabilidad.

En este caso, el artículo 47 establece para la formulación de cargos que la autoridad exprese con claridad las pruebas en que se funda tal acto, junto con el deber de decretar y practicar las pruebas pedidas y ordenadas de oficio para el esclarecimiento de los hechos, según lo indicado en el artículo 48 y el artículo 179 del Código General del Proceso que ordena: *"El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia"*. (Destaca la Sala).

Sentado lo anterior, salta a la vista que el informe de visita técnica de verificación al predio de los recurrentes no detalla el procedimiento y las dimensiones tenidas en cuenta para el cálculo del área de la infracción reportada, impidiendo con ello establecer con meridiania certeza la ubicación de la misma dentro del inmueble y la superficie afectada, para la declaratoria de infracción y el señalamiento de la sanción respectiva, y por tal circunstancia y esa prueba validada en el proceso resulta defectuosa e inadmisibles para la decisión, repercutiendo en el lleno de los requisitos que el artículo 49 impone para su formalización.

De otra parte, además de la ineptitud de la prueba respecto de la determinación del área de la infracción, el error probatorio incluye la falta de voluntad de la autoridad local para esclarecer los hechos mediante la práctica de nueva visita, de forma oficiosa como era su deber, pues aunque el documento de catastro alude el área del terreno y área construida, no por ello se libera a la administración de comprobar claramente la existencia de la infracción urbanística y el área afectada, pues no necesariamente son coincidentes. Debe decirse además que la exigencia de aislamiento posterior determina la eventual viabilidad de legalizar solo una parte de la edificación cuestionada, pues cuando parte de las intervenciones no son objeto de legalización, lo pertinente es su demolición; situación que tampoco se determinó por la razón que la apreciación se hizo únicamente desde el exterior de la edificación.

² Código General del Proceso. "Artículo 1º. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-211

III. *Conclusión*

Al haberse dispuesto la multa sin haber desplegado la suficiente actividad probatoria para determinar en forma clara las obras constitutivas de la infracción urbanística cuestionada, la Sala arriba a la conclusión que la decisión impugnada debe ser revocada a fin de que la primera instancia continúe con la actuación administrativa y de ser necesario una vez determinada en forma clara la eventual infracción urbanística, adopte la medida que corresponda.

Por la misma razón y dado que el defecto probatorio se evidencia desde antes de la formulación de cargos, resulta imperioso dejar sin efecto dicho pronunciamiento a fin de que, una vez determinados los hechos con claridad, se continúe con el procedimiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la Resolución 094 del 22 de mayo de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Los Mártires, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

SEGUNDA: Dejar sin valor el acto de formulación de cargos dispuesto mediante Resolución 008 del 11 de enero de 2017.

TERCERO. Contra esta decisión no proceden recursos.

CUARTO. Efectuada la notificación, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

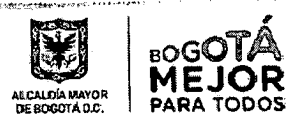
JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero

GUSTAVO VANEGAS RUIZ
Consejero

MARTHA RUBY ZARATE AVELLANEDA
Consejera (E)

CONSEJO DE JUSTICIA
27 JUN 2019
E. V. R. D-29
Jessica V

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D. C.
La presente resolución fue enviada a la Personería
Bogotá para para su notificación
Por 23 JUL 2019
SECRETARÍA GENERAL

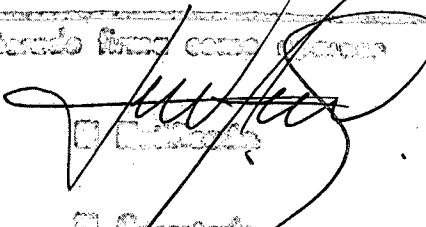




SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
HOJA DE NOTIFICACIONES
ACTO ADMINISTRATIVO No. 211
20 DE JUNIO DE 2019

Expediente	2016643890100025E/ 001-2017 (2018-679)
Asunto	INFRACCIÓN URBANISTICA
Presunto infractor	MARIA LIBRADA GARCIA CAMARGO, LUZ STELLA TORRES GARCIA Y LUIS ANTONIO GARCIA
Procedencia	ALCALDIA LOCAL DE MÁRTIREZ
Consejero	GUSTAVO VANEGAS RUIZ

En Bogotá D.C. el día 09 AGO 2019
a la fecha notifico personalmente a
este señor a Protestas Públicas

antes enterado firma como Consejero

Consejero

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. el día 21 AGO 2019 se recibe el
presente expediente proveniente del despacho de
Regresa de personera para emitir
trámite de notificación.

Firma funcionario que recibe Jessica V.